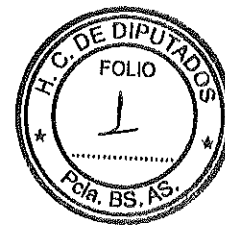




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2822 /25-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO 79: DERECHOS Y FACULTADES. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338;
2. Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441;
3. Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones;
4. Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

5. Recursar en los casos permitidos al imputado;
6. Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;
7. Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aun cuando dicho representante no recurra;
8. **Asistir a la declaración del imputado en los términos del artículo 308."**

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 308 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 308: PROCEDENCIA Y TÉRMINO: Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el Fiscal procederá a recibirle declaración, previa notificación al Defensor bajo sanción de nulidad.

Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías.

Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

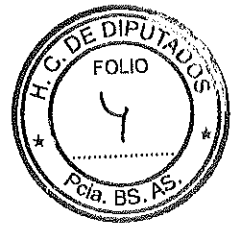
Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al solo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc 1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley N° 17.081).

Se notificará con tiempo razonable al particular damnificado la fecha y hora de la audiencia a fin de que su letrado patrocinante pueda asistir a la misma. La inasistencia del letrado debidamente notificado no suspenderá ni invalidará el acto. Durante la declaración, la participación del letrado se limitará a la presencia y al control del cumplimiento de las garantías procesales, sin facultad de interrogar directamente al imputado.”

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 313 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 313.- Forma de declaración.- Si el imputado no se opusiere a declarar, se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente el descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.

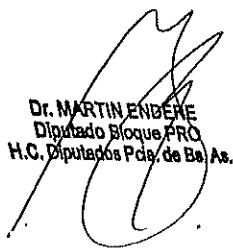


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

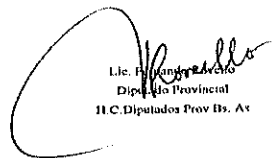
Después de esto, el Agente Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca serán capciosas o sugestivas. **El letrado del particular damnificado podrá proponer al Agente Fiscal la formulación de preguntas, quien las realizará si las considera pertinentes y útiles para la investigación.** El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. Los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan el artículo 273 y 279.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que desaparezcan.”

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


L. E. P. (Luz Elena P.)
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone una reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que pretende garantizar el derecho de todas las partes sin entorpecer el proceso.

La declaración del imputado, regulada en los artículos 308 al 319 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, constituye un acto de defensa material de fundamental importancia. Sin embargo, existe un debate constante sobre cómo equilibrar esta garantía con el derecho de la víctima (constituida como particular damnificado), a participar activamente en el proceso.

En primera instancia, se incluye dentro del artículo 79 del C.P.P. la facultad del particular damnificado de asistir a la declaración del imputado, en los términos del artículo 308 del mismo código, que es donde se centra la principal reforma aquí propuesta.

Actualmente, el artículo 308 contempla exclusivamente las garantías del imputado (notificación a la defensa, plazos, asistencia consular), la inclusión del particular damnificado en este acto generaría una tensión directa con el derecho de defensa, ya que, su presencia podría ser intimidante e influir en la libertad del declarante.

Por ello, se propone autorizar la presencia del letrado patrocinante de la víctima en este acto. Evitando la confrontación personal y la carga emocional, centrando la participación de la víctima en un control técnico-jurídico del acto; garantizando la transparencia al permitirle a la parte acusadora privada tomar conocimiento directo y sin intermediarios de la versión del imputado; y, no vulnerando a la defensa, debido que, la presencia de otro profesional del derecho no posee el mismo efecto potencialmente coercitivo que la de la víctima.

El término empleado "tiempo razonable" para la notificación al letrado del particular damnificado, variará de acuerdo a la velocidad del proceso en el cual se encuentran implicados.



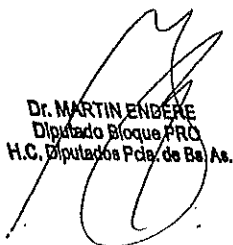
EXPTE. D- 2822 /25-26



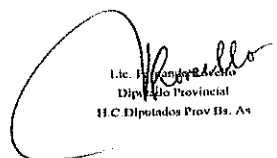
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por último, se introduce la modificación al artículo 313 del mismo Código, la cual le permite al particular damnificado, a través de su letrado patrocinante, formular preguntas para el imputado, y el fiscal será el filtro entre estos, puesto que, evaluará la pertinencia y legalidad de las mismas. De esta manera se conserva el rol del fiscal, ya que, es quien dirige el interrogatorio y ordena la investigación; se da lugar a las inquietudes y puntos de interés de la víctima, siempre que sean conducentes a la investigación, y, finalmente, protege al imputado, al ser el fiscal quien considere pertinentes las preguntas, evitando un interrogatorio capcioso y/o sugestivo, que pudiera vulnerar el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.


Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Lic. Fernando Echeverría
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.